

REGLAMENTO (CEE) N° 3564/88 DE LA COMISIÓN
de 16 de noviembre de 1988

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1315/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2 en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 123 de 17. 5. 1988, p. 2.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Paneles ligeros con dimensiones mínimas de 75 cm × 100 cm (30 × 40 pulgadas) y espesor total de 9,6 mm (3/8 de pulgada), constituidos por una placa de poliestireno expandido de 9,5 mm de espesor, aproximadamente, recubierta por ambas caras con una hoja de papel o cartón	3921 11 00	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3 b) y 6, así como por el epígrafe de los códigos NC 3921 y 3921 11 00</p> <p>El producto no se puede clasificar en el Capítulo 48 toda vez que el carácter esencial se lo confiere el plástico, quien proporciona al artículo sus cualidades físicas, en especial su resistencia, desempeñando el papel una función secundaria.</p>
2. Paneles ligeros con dimensiones mínimas de 80 cm × 100 cm (32 × 40 pulgadas) y espesor total de 3,2 mm (1/8 de pulgada), constituidos por una capa de poliestireno expandido de 3,1 mm de espesor aproximadamente, recubierta por ambas caras con una hoja de papel o cartón blanco estucado con caolín sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico y un gramaje superior a 150 g por metro cuadrado	4810 12 00	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3 b) y 6, la nota legal 7 del Capítulo 48, así como por el epígrafe de los códigos NC 4810 y 4810 12 00.</p> <p>El producto no se puede clasificar en el Capítulo 39 toda vez que el carácter se lo confiere el papel o cartón, puesto que el plástico es un simple refuerzo.</p>
3. Formularios de letras de cambio de 29 cm × 10 cm, reunidos en bloques de 100 unidades. Estos formularios, con impresiones y un texto impreso, deberán ser completados a mano o a máquina.	4907 00 99	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6, así como por el epígrafe de los códigos NC 4907 y 4907 00 99.</p> <p>Estos artículos están citados en las «Notas explicativas del Sistema armonizado», partida 4907, parte E.</p>